

Expediente: 3026/23

Carátula: **GONZALEZ FERNANDO LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - GONZALEZ, LUIS FERNANDO-ACTOR/A

90000000000 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - RENAULT ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3026/23



H102334876113

JUICIO: "GONZALEZ FERNANDO LUIS c/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 3026/23"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 01/03/2024, el letrado Germán Esteban Muler, en representación del Sr. Fernando Luis González, solicita como medida cautelar que la demandada se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra la actora sobre el cobro del supuesto saldo adeudado por los descuentos de la medida cautelar colectiva dictada en la causa iniciada por el Defensor del Pueblo, y que no la informen como deudora morosa en las bases de datos.

Del escrito de demanda se desprende que inicia la acción en contra RENAULT ARGENTINA S.A., y PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS., a fin de que se proceda a hacer una revisión y adecuación contractual del valor de la cuota, así como los daños y perjuicios irrogados.

Relata que, en el año 2017, su mandante celebró con PLAN ROMBO SA de Ahorro para fines determinados, un Plan de Ahorro para la compra de un vehículo Renault Kwid Zen 1.0., identificado como G8DR117-V. Aclara, que actualmente ya abonó las 84 cuotas (última de ellas en sept/2022), pero que la empresa le reclama un importante saldo que se habría generado por la aplicación de la medida cautelar generada por la acción colectiva iniciada por el Defensor del Pueblo, la cual es por la suma de \$1.417.837,96 (Pesos un millón cuatrocientos mil diecisiete ochocientos treinta y siete

con 96/100)

Expone, que las demandadas nunca brindaron información que permita darle credibilidad a su pretensión de cobrar una enorme suma al consumidor, luego de que éste pagara puntualmente las 84 cuotas, sin recibir ni una comunicación.

II.- De la lectura de las medidas peticionadas por el actor, advierto que consisten en que se ordene a las demandadas a que: se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra el actor, y que no lo informen como deudor moroso en las bases de datos.

Entrando a resolver la cuestión traída, se desprende que estamos en presencia de una medida que posee connotaciones de una prohibición de innovar, que implica no hacer.

No obstante lo dicho, y cualquiera fuera la calificación que se le dé a esta petición, lo cierto es que se encuentra sujeta a los requisitos propios de todas las medidas cautelares: presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma; y el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; por último, se requiere la prestación de una contracautela, por parte del beneficiario, a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida; aunque, éste presupuesto, en la actualidad, se considera más bien, no tanto como requisito previo, sino como condición de ejecutoriedad. También se ha dicho que, estos tres presupuestos, actúan muchas veces como vasos comunicantes, ya que cuanto más se tiene de uno, menos se requiere del otro, pero deben estar presentes los tres, siquiera mínimamente.

Asimismo, cabe recordar, que las medidas cautelares son instrumentales, no tienen un fin en sí mismas sino en función de la pretensión principal que pretenden asegurar, y son esencialmente de carácter provisional, pueden ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser suprimidas, según las causas que les dan su razón de ser.

En cuanto a la medida cautelar de no innovar, como su nombre lo indica, consiste en una orden dirigida a mantener la situación de hecho o de derecho de las cosas y las personas involucradas en un pleito, en tanto medie riesgo de que la sentencia a dictarse en ese juicio pueda frustrarse o volverse de imposible cumplimiento; al igual que el resto de las medidas, presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, como así también es objeto de un presupuesto especial que patentiza el código procesal local: que la demanda haya sido promovida, es decir, que la medida sea posterior o al menos concomitante con la demanda, pero no anterior; de allí que toda medida cautelar de no innovar es accesorio de una pretensión de fondo; no puede haber medidas de esa clase que no tengan que ver directamente con el fondo de la acción o pretensión. Sin acción de fondo, no puede haber medida de innovar o de no innovar.

A mayor abundamiento, he de señalar que el primero de estos requisitos, es decir, la verosimilitud del derecho invocado, se encontraría en principio acreditado, a estos efectos cautelares, y en el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia, ya que, de la documentación acompañada, surge que existe una relación de consumo entre las partes, que el actor venía pagando las cuotas mensuales conforme los talones de pago que obran en autos, e informe de lo adeudado por Plan Rombo al actor, en fecha 03/11/2023, el cual le consigna el monto total de \$1.417.837,96 (Pesos un millón cuatrocientos mil diecisiete ochocientos treinta y siete con 96/100). En cuanto al peligro en demora, también se encontraría acreditada, ya que, existe la posibilidad que la demandada inicie

una ejecución prendaria por la falta de pago de la actora, lo que configuraría un perjuicio irreparable, en especial hasta que se resuelva la cuestión.

A lo que se le debe agregar lo dispuesto por la protección máxima que, a todo consumidor, le otorga la ley 24.240, y de lo dispuesto en idéntico sentido por los arts. 1061, 1094 y 1095 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que dicha protección -que busca reducir la asimetría que existe entre el proveedor y el consumidor o usuario- debe estar presente en todas las etapas del iter contractual, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, e incluso en la post contractual.

Es que, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un derecho amparado por la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, debiéndose, por lo tanto, interpretar la ley de la forma más favorable a la parte actora consumidora; máxime teniendo en cuenta el tipo de contrato suscripto, consistente en un contrato de adhesión, en el que el consumidor, parte débil de la relación contractual, se vería avasallado por los términos, condiciones, desinformación e imposibilidad de modificación de cláusulas, impuestas por la empresa contratante.

Y es que, como bien tiene dicha nuestra Jurisprudencia, "Las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación, en tanto que la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 227 - Fecha Sentencia 09/05/2017).

En cuanto a la contracautela, atento a que el presente se trata de una cuestión amparada por La Ley de Defensa del Consumidor, en función del beneficio de gratuidad (art. 53), se eximirá a la actora de prestarla. Cabe resaltar que, en el beneficio mencionado, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en texto constitucional, conforme al reciente fallo de la Corte Suprema en los autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ ordinario, sentencia del 24/11/2015.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de PLAN ROMBO S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **PLAN ROMBO S.A. de Ahorro Para Fines Determinados**, se abstenga de iniciar gestiones de cobro, judiciales o extrajudiciales, contra **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ - DNI 31.903.944**, como así también evite informarlo como deudor moroso en las bases de datos de informes patrimoniales, respecto de la relación que tiene por causa el contrato de ahorro para la adquisición de un vehículo Renault Kwid Zen 1.0., correspondiente al grupo y orden G8DR117-V., durante toda la tramitación del proceso. **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.**

HÁGASE SABER.- 3026/23 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

Actuación firmada en fecha 08/04/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.